



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120160029200

Visto el informe secretarial, se fija nuevamente fecha el día 28 del mes de junio de 2023, a las 10:00 a.m. como nueva fecha para la diligencia de remate. La base de licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo (artículo 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G. del P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas esta no se cerrará transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Háganse las publicaciones de rigor, de que trata el artículo 450 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación en la localidad, indicando en dicha publicación que, la diligencia se realizará a través de audiencia virtual por la aplicación de TEAMS. Con la prueba de su publicación, se aportará certificado de tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120180035300.

Póngase en conocimiento y agréguese a los autos, el oficio proveniente de la Oficina de Tránsito de fecha 18 de abril de 2023, para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120190030500.

Visto el informe secretarial, se fija nuevamente fecha el día 28 del mes de junio de 2023, a las 02:30 p.m. como nueva fecha para la diligencia de remate. La base de licitación será del setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien, siendo postura admisible la que se haga previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo (artículo 451 del Código General del Proceso) y podrá hacerse postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G. del P. La licitación empezará en la fecha y hora señaladas esta no se cerrará transcurrida una (1) hora después de su inicio.

Háganse las publicaciones de rigor, de que trata el artículo 450 del C.G.P., en un periódico de amplia circulación en la localidad, indicando en dicha publicación que, la diligencia se realizará a través de audiencia virtual por la aplicación de TEAMS. Con la prueba de su publicación, se aportará certificado de tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO SINGULAR 2579940890012020-00147 acumulado
257994089001-2020-00038.**

Visto el informe secretarial, una vez revisado el plenario y el memorial de aclaración aportado por la Dra. Adelina Ríos Lozano, se le indica a la quejosa que a este despacho no pertenece, ni ha pertenecido funcionario de nombre Sergio, nombre del cual hace relación en su escrito, conforme a lo anterior no se podrá dar trámite a su solicitud y veracidad a su relato. Conforme a su solicitud de remitirle el expediente digital fue resuelta por secretaria el día 17 de abril de 2023.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL CUSTODIA Y REGULACIÓN DE VISITAS 25799408900120210028900

En atención al informe secretarial que antecede, y de acuerdo con la suspensión por el término de dos (2) meses realizada por las partes dentro del proceso 2579940890012021-0029500 el día 19 de abril de 2023, en audiencia del artículo 392 C.G.P., y donde el despacho accedió a tal solicitud.

Conforme al artículo 161 C.G.P., numeral 1°, “*Cuando las partes la pidan de común acuerdo... (...)*”, el presente proceso se **suspende hasta el día 19 de junio** de la presente anualidad, así mismo como el proceso 2579940890012021-0029500.

REQUIÉRASE a la parte demandante que, una vez vencido el término de suspensión informe sobre el posible acuerdo al que llegaron las partes.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120210029200.

Visto el informe secretarial y revisado el plenario este despacho resuelve,

1. Téngase en cuenta el acuerdo de pago allegado por las partes, el Despacho queda pendiente informe la parte actora o interesada en el proceso las resultas del mismo.
2. Se continúa con la ejecución de las cuotas desde el mes de septiembre 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación de acuerdo con la sentencia de fecha 31 de enero de 2023.
3. Vencido como se encuentra el término señalado y por encontrarse ajustada a derecho, y no haber sido objetada, SE APRUEBA la anterior liquidación de crédito practicada por la parte actora de conformidad con lo normado en el art. 461 del C.G.P.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220004200.

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud se aclara que el número del proceso al que realmente corresponde el auto proferido de fecha 31 de marzo de 2023 es el 257994089001**20230004200**, no como erróneamente se indicó, es decir que este proferido no corresponde a este proceso, es por esto que no se agregó a los autos.

Téngase por contestada la demanda por el curador *ad litem*, en representación de la parte pasiva, sin proponer específicamente excepción alguna y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada intento ser notificada mediante notificación del artículo 291 C.G.P. pero la misma arrojo que era desconocido el destinatario, solicitando la parte interesada se realizara el emplazamiento a la parte pasiva, ordenando el despacho el emplazamiento por auto de fecha 28 de octubre de 2022 conforme lo señala el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y artículo 108 del C.G.P., realizándose por secretaria la publicación de este emplazamiento en la página de emplazados de la rama judicial el día 16 de noviembre de 2022, designándose curador ad litem por auto de fecha 09 de marzo de 2023 al Dr Manuel Arturo Méndez, contestando la demanda dentro del término una vez realizada la debida notificación , el día 19 de abril de 2023, donde no presento específicamente medio exceptivo alguno, solamente la establecida en el artículo 282 del C.G.P.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante, conforme al artículo 440 inciso 2 del C.G.P.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Por secretaria liquídense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
5. Agréguese al plenario la liquidación de crédito aportada por la parte actora y una vez quede en firme el presente auto, por secretaria córrasele traslado a esta liquidación en la forma indicada conforme al numeral 2 del artículo 446 C.G.P. y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN 25799408900120220011200

De acuerdo al informe secretarial y revisado el plenario FÍJESE el día VEINTIDÓS (22) de JUNIO de 2023 a las DIEZ (10:00) de la mañana, como fecha y hora para realizar la diligencia virtual de Inventario y avalúo de los bienes existentes dentro de la SUCESIÓN del causante VÍCTOR JULIO VERA CORREA.

Se utilizará como medio tecnológico para la realización de la diligencia programada la plataforma de comunicación MICROSOFT TEAMS, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la misma forma el día anterior a la diligencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

Así mismo se le solicita a los interesados remitir el inventario y avalúo con dos (2) días de antelación a la diligencia, a través del correo electrónico de este despacho jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220011800

Visto el informe secretarial y revisado el plenario este despacho resuelve,

1. De acuerdo al informe secretarial y revisado el expediente de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por secretaria córrasele traslado en la forma indicada conforme al numeral 2 del artículo 446 C.G.P. y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220017700

Visto el informe secretarial y revisado el plenario este despacho resuelve,

1. Se le ordena a secretaria se corrija el oficio No 706 de 2022, agréguese número de identificación de la parte demandada así: Conjunto Residencial Quintas de Majuy Primera Etapa **NIT 901108748-4**.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN 25799408900120220027800.

Atendiendo el informe secretarial y una vez revisado el plenario una vez vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que el emplazado, persona demandada en este proceso, compareciera al proceso, se hace imperioso designar en su representación un curador *ad litem*, por ende, se nombra a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo, C.C. 52.008.552 y T.P. 101.541 del C.S.J.

En consonancia con lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 49 del C. G. del P., comuníquesele por secretaría a la mencionada curadora de la designación realizada, a través del correo institucional a la dirección electrónica: notificacionesprometeo@aecsa.co

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO GARANTÍA REAL 257994089001202200033500

ASUNTO A DECIDIR:

Se encuentra el proceso al Despacho, para resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de marzo de 2023, impetrado por la Dr. Facundo Pineda Marín.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente por intermedio de apoderado, fundamenta el recurso en que no se debió indicar en el auto de terminación el desglose de los títulos base de ejecución a favor de la parte ejecutada previo pago de las expensas necesarias para tal fin.

CONSIDERACIONES

El Recurso de reposición está destinado a que el funcionario judicial que conoce del proceso revise su decisión, con el fin de enmendar aquellos errores que ameriten la revocación total o parcial de la providencia.

En este caso en concreto, se advierte que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término y una vez revisado el auto proferido además del expediente, este despacho se percata que incurrió en un error al incluir el numeral 3 de la referida providencia de fecha 24 de marzo de 2023.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el atacado auto atacado de fecha 24 de marzo de 2023.

SEGUNDO: El auto de fecha 24 de marzo de 2023 se corrige y se expide de la siguiente manera:

Por ser procedente y atendiendo lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Dar por terminado por pago de las cuotas en mora de la obligación el presente proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de las medidas cautelares dispuestas en desarrollo de la presente acción. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar. En el evento de que se encuentre



embargado el remanente, los bienes aquí desembargados, pónganse a disposición del Despacho respectivo.

3. En firme el presente auto, y cumplido lo aquí ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

4. Sin costas.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA 25799408900120220035100.

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad a lo señalado por el artículo 55 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al Doctor CARLOS ROBERTO ARANGO BOTERO con CC. 80819618, TP 308126 del CSJ, y correo electrónico jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co, como curador ad-litem, del menor MATEO BERNAL BECERRA, NUIP No. 1.013.010.559, de 11 años de edad.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220039800.

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada fue notificada de manera personal el 28 de marzo de 2023, en la secretaria de este despacho remitiéndole al correo electrónico del demandado el expediente digital ingwrf27@gmail.com, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$200.000. Por secretaria liquídense.



3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

5. Agréguese al plenario la liquidación de crédito aportada por la parte actora y una vez quede en firme el presente auto, por secretaria córrasele traslado a esta liquidación en la forma indicada conforme al numeral 2 del artículo 446 C.G.P. y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO 25799408900120220040300.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora se fija fecha para llevar a cabo el interrogatorio el día **veintiuno (21) de junio de 2023 a las 3 de la tarde**. Por medio de la plataforma Teams.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 25799408900120230002700

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el solicitante y su mandatario judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada, por analogía siendo solicitada la admisión de la demanda ejecutiva de alimentos y dada la solicitud de retiro, este despacho accederá. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de solicitud de admitir demanda ejecutiva de alimentos, conforme lo solicitó la parte solicitante y su mandatario judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN 25799408900120230006700.

Se resuelve el grado Jurisdiccional de Apelación sobre la decisión final proferida en la medida de protección de la referencia, por la Comisaria de Familia de Tenjo Cundinamarca Dra. Ruth Mojica Castro, de fecha dos (2) de marzo del dos mil veintitrés (2023), que decidió:

ARTICULO PRIMERO: Imponer como Medida de Protección Definitiva CONMINAR a los señores CARLOS ANDRÉS ARANGO VILLA y KRISTY LORENA CEPEDA FUENTES, PARA QUE CESE INMEDIATAMENTE Y SE ABSTENGA DE REALIZAR LA CONDUCTA OBJETO DE LA QUEJA O CUALQUIER OTRO ACTO DE VIOLENCIA FÍSICA, VERBAL, SEXUAL, PSÍQUICA, AMENAZAS AGRAVIOS O HUMILLACIONES, AGRESIONES, ULTRAJES, HOSTIGAMIENTOS MOLESTIAS Y OFENSAS O PROVOCACIONES EN CONTRA DE LA VICTIMA PARTE: SO PENA DE HACERSE ACREEDOR A LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 7 DE LA LEY 294 DE 1996, MODIFICADA POR EL ART 4 DE LA LEY 575 DEL AÑO 2000, LEY 1257 DE 2022, v LEY 1542 DE 2012.

ARTICULO SEGUNDO: SE ORDENA, a los señores CARLOS ANDRÉS ARANGO VILLA y KRISTY LORENA CEPEDA FUENTES, realizar un tratamiento reeducativo y terapéutico, para modificar las conductas inadecuadas que se presentaron, control de impulsos, a través de la EPS.

ARTICULO TERCERO: SE ORDENA, a los señores CARLOS ANDRÉS ARANGO VILLA y KRISTY LORENA CEPEDA FUENTES, para que en lo sucesivo se abstengan a cualquier hecho de violencia intrafamiliar en contra de la víctima.

ARTICULO CUARTO: SE ORDENA, al señor HUMBERTO ARANGO ACOSTA y a los señores CARLOS ANDRÉS ARANGO VILLA y KRISTY LORENA CEPEDA FUENTES asistir a seguimiento de la medida de protección desde el área psicología por parte de este Despacho.

ARTICULO QUINTO: SE ORDENA a las partes que deben presentarse en esta Comisaria, cuando este Despacho lo disponga, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas en esta audiencia.

ARTICULO SEXTO: SE ORDENA a las partes deben comunicar a esta Comisaria cualquier cambio de domicilio (dirección nueva residencia), dentro de las 48 horas siguientes. ARTICULO SÉPTIMO: Se hace saber a las partes que el incumplimiento a lo ordenado en las medidas de protección definitivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, da lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de veinticinco (25) días por cada día de salario mínimo. La cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelve su imposición. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repite en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, sin perjuicio de las consecuencias penales a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: La presente medida de protección es independiente de las penales y legales que el hecho originare acciones

ARTICULO NOVENO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con el Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, artículo 12: "En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Publico, el Defensor de



Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas".

ARTICULO DECIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo, el cual puede ser interpuesto verbalmente dentro de esta audiencia o por el medio que designen las partes el cual tiene un término de 3 días hábiles para interponerlo de acuerdo a lo establecido en la Ley. En caso de no presentar oposición, la presente decisión quedara en firme y rige a partir de la fecha en que finalice el termino para presentar el recurso. (En caso de interponer el mencionado recurso, las copias del expediente serán a costa de solicitante del mismo).

Frente a lo expuesto se ha de entender al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 9 de la Ley 575 de 2000, que el mencionado señor acepta los cargos formulados en su contra.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Las partes quedan notificadas en estrados. A las partes ausentes se les comunicara la presente decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Para los efectos anteriores expídanse copias de las diligencias a las partes. Líbrense los oficios a que haya lugar.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Notificar de la presente medida de protección al Ministerio Publico en cabeza del personero municipal para los fines que su despacho considere pertinentes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y firmada por los que en ella intervinieron y la misma concluye siendo las cinco de la tarde (5:00 PM).

COMPETENCIA:

Conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 del 2000 y en el artículo 13 del Decreto 652 del 2001, la competencia para resolver la alzada corresponde a los Juzgados de Familia, al no haber juzgado de Familia en este municipio es competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.

CONSIDERACIONES:

La Ley 294/1996, reformada por la Ley 575/2000, en desarrollo del art. 42 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, al referirse a las medidas de protección, delito asistencia y procedimientos, su único fin y objeto es buscar que se prevenga la violencia intrafamiliar, ya sea entre esposos, padres e hijos, hermanos y compañeros permanentes y así preservar la Unidad de la Familia. Sobre el particular la Ley 575 de 2000, establece lo siguiente:

"LEY 575 DE 2000 (febrero 9) Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011 "Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. El Congreso de Colombia" DECRETA: Ver el Decreto Nacional 652 de 2001 Artículo lo. El artículo 4o. de la Ley 294 de 1996 quedará así:



"Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente."

Nota: El art. 4 de la Ley 294 de 1996 fue modificado por el art. 16. de la Ley 1257 de 2008. "Artículo 2o. El artículo 5o. de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 5o. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;

g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley". Parágrafo lo. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento. (Lo subrayado es nuestro) Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-133 de 2004 Artículo 4o.

El artículo 7o. de la Ley 294 de 1996 quedará así: "Artículo 7o. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:



a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

(b) Sí el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando".

Por estas razones al producirse en el seno de la familia en contra de cualquiera de sus miembros, daños físicos o psíquicos, amenazas agravios o cualquier otra forma de agresión por parte de cualquier otro miembro del grupo familiar, ese solo comportamiento hace se desquicie y acabe la unidad y uniformidad que debe existir dentro de la familia en donde sus integrantes tienen una serie de derechos, deberes y obligaciones que como ultrajes y maltrato para con la familia son actos de por sí que ameritan la intervención de esta a fin de evitar que hechos de tal naturaleza se continúen presentando, puesto que con ello se está acabando con la paz y la tranquilidad que debe reinar en su lugar de permanencia.

En este caso se encuentra comprobado el riesgo que corre el señor HUMBERTO ARAGÓN ACOSTA ante la constante agresión verbal y psicológica que recibe de su hijo CARLOS ANDRÉS ARAGÓN VILLA y su esposa KRISTY LORENA CEPEDA FUENTES.

Expidiendo las siguientes órdenes a los señores CARLOS ANDRÉS ARANGO VILLA Y KRISTY LORENA CEPEDA FUENTES, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar conducta objeto de queja o cualquier otro acto de violencia física verbal y sexual, psíquica amenazas agravios humillaciones agresiones ultrajes hostigamientos molestias ofensas o provocaciones en contra de la víctima. Se les ordena realizar tratamiento terapéutico para modificar las conductas inadecuadas que se presentaron, control de impulsos a través de la EPS. Se ordena se abstenga a cualquier hecho de violencia en contra de la víctima. Se ordena realizar seguimiento a la medida de protección desde el área de psicología. Se ordena a las partes que deben presentarse en la Comisaria cuando lo disponga a fin de verificar el cumplimiento de las medidas impuestas.

Todo esto teniendo en cuenta la valoración realizada a la víctima, entrevista por psicología, factores de riesgo para la víctima y demás.

Ahora bien, no es de recibo para este Despacho el argumento presentado por los recurrentes, quienes manifestaron, violación al debido proceso, la defensa y la contradicción, evidenciándose que a los recurrentes se les realizó entrevista por psicología el 28 de febrero de 2023, no siendo vulnerado estos derechos. Conforme a lo anterior también se evidencia que fueron remitidas boletas de citación para el 2 de marzo de 2023 debidamente notificadas donde se dieron descargos y fallo de esta medida de protección, por ende, no se evidencia que se haya violado los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. En virtud de lo anteriormente expuesto se confirmará la totalidad de la decisión proferida por la comisaría de familia por encontrarse ajustada a las políticas de protección a la familia que consagra el estado. En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Tenjo Cundinamarca,

RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE TENJO CUNDINAMARCA, en el auto fechado dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023), conforme las consideraciones antes anotadas, en el trámite de solicitud de medida de protección radicada bajo el número 015/2023, instaurada por PAULA ARANGO VILLA a favor de su padre HUMBERTO ARANGO ACOSTA y KRISTY LORENA CEPEDA FUENTES.

SEGUNDO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen para que proceda a notificar personalmente o mediante aviso la presente decisión, adjuntando para dicho efecto, copia de la misma. Por secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230008800.

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Se adecuen las pretensiones, discriminando cada emolumento e intereses.
2. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PERTENENCIA RAD. 257994089001202300100.

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue al plenario el certificado especial de pertenencia de acuerdo con el artículo 375 núm. 5 del Código General del Proceso de fecha actual menor a 30 días de expedición.
2. Allegue al plenario certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de esta demanda de fecha actual menor a 30 días de expedición.
3. Allegue al plenario el impuesto predial del inmueble objeto de esta demanda con fecha actual no menor a 30 días de expedición.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el término otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 257994089001202300101

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Se adecuen los hechos y las pretensiones, discriminando el pago a cada uno de los demandados.
2. Anexe la foto del endoso realizado por la parte demandante.
3. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210034600

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada fue notificada de manera personal el 28 de marzo de 2023, conforme señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico del demandado: gcuellar@scolalegal.com, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardo silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$400.000. Por secretaria liquídense.
3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.
5. Agréguese al plenario la liquidación de crédito aportada por la parte actora y una vez quede en firme el presente auto, por secretaria córrasele traslado a esta liquidación en la forma indicada conforme al numeral 2 del artículo 446 C.G.P. y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

CARLOS ANTONIO CLAVIJO TORRES
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 29 de mayo de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria